

OFICIO: PC/CPCP/402/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 382/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

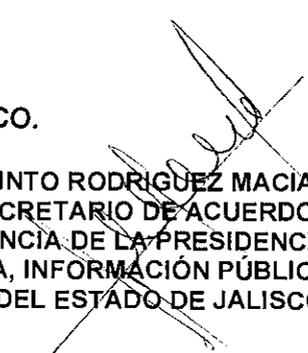
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA GANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**O.P.D. Instituto Tecnológico José Mario  
Molina Pasquel y Henríquez.**

Número de recurso

**382/2017**

Fecha de presentación del recurso

**06 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**03 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No he recibido respuesta a la  
solicitud que realice, solicito se  
proporcione la información.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Fue omiso en responder.*



**RESOLUCIÓN**

*Se **REQUIERE** al sujeto obligado, de  
trámite a la solicitud entregando la  
información solicitada o en su caso  
funde, motive y justifique su  
inexistencia.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017**  
**S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO**  
**MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017.**  
**SUJETO OBLIGADO: O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MOLINA PASQUEL Y**  
**HENRÍQUEZ.**  
**RECURRENTE:**   
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **382/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- El día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00955917, donde se requirió lo siguiente:

- 1.- ¿Total del presupuesto ejercido en el periodo 2016?
- 2.- ¿Cual fue el destino asignado de dicho presupuesto del año 2016? (Especificar Conceptos)
- 3.- ¿Vales de gasolina, viáticos y bonos asignados al Director general de la institución?
- 4.- ¿Cual es el salario desglosado de manera mensual de todo el año 2016 del Director general, sub director administrativo y sub director académico?
- 5.- Nomina desglosada del año 2016, metodología de nombramientos y asignación de cargos de todo el personal que labora en dicha institución educativa.

2.- Por su parte el **INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**, no emitió respuesta dentro del término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

"No he recibido respuesta a la solicitud que realice, solicito se proporcione la información.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 382/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 382/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MOLINA PASQUEL Y**

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017**  
**S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO**  
**MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

**HENRÍQUEZ**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/269/2017 en fecha 13 trece de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ** el día 15 quince del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 042/2017 signado por **C. Osvaldo Campos Almaraz** en su carácter de **Director de la Unidad Académica**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"me permito informarle que con anterioridad existe un Dictamen en el cual se nos da de baja como Sujetos Obligados, por lo que no es de nuestra competencia directa contestar solicitudes de información de ningún tipo, tal y como lo refiere el **"Dictamen mediante el cual se determina incluir en el catálogo de Sujeto Obligados al Organismos Público Descentralizado Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, y se determina dar de baja del catálogo de Sujetos obligados a los trece Organismos Públicos Descentralizados que se Fusionan a este"**. Aprobado en la trigésima cuarta sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2016, en el dictamen cuarto de dicho documento que a la letra dice: Se determina dar de baja del catálogo de Sujetos obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, del Sistema INFOMEX Jalisco y/o Plataforma Nacional de Transparencia, y demás sistemas Administrados por este Instituto, a los Organismos Públicos Descentralizados denominados: ... Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, en razón de haberse fusionado por ministerio de Ley, con el recién creado Instituto "Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez".

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017**  
**S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO**  
**MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 15 quince del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas el día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017**  
**S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO**  
**MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de del sistema Infomex, Jalisco, con número de folio 00955917, de fecha día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del Dictamen denominado "Dictamen Mediante se Determina Incluir en el Catálogo de Sujeto Obligado al Organismos Público Descentralizado Denominado "Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez", y se Determina dar de Baja del Catálogo de Sujetos Obligados a los Trece Organismos Públicos Descentralizados que se Fusionan a Éste".

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir al **Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo**, su total de presupuesto ejercido en el año 2016 dos mil dieciséis, el destino asignado a dicho presupuesto, los vales de gasolina, viáticos y bonos asignados al Director general de la institución, además del salario desglosado de manera mensual de todo el año 2016 dos mil dieciséis del Director general, Sub Director Administrativo y Sub Director Académico, y las nóminas desglosadas del año 2016 dos mil dieciséis, metodología de nombramientos y asignación de cargos de todo el personal que labora en dicha institución educativa .

Ante la falta de respuesta del **Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo**, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se emitió respuesta a la solicitud de información presenta.

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017**  
**S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO**  
**MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

Por su parte el **Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo**, al remitir el Informe de Ley que le fue requerido por esta Ponencia, manifestó la existencia del **"Dictamen Mediante el cual se Determina Incluir en el Catálogo de Sujeto Obligado al Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez", y se Determina dar de Baja del Catálogo de Sujetos Obligados a los Trece Organismos Públicos Descentralizados que se Fusionan a Éste"** a través del cual se les daba de baja como Sujeto Obligado, por lo que manifestaron que en virtud de dicho dictamen determinaron que no era de su competencia contestar solicitudes de información de ningún tipo.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado **Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez** no emitió respuesta a lo peticionado dentro del término que marca la Ley.

Ello en razón de que si bien cierto el Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, fue dado de baja del catálogo de Sujeto Obligado, en el Dictamen Cuarto del documentos señalado con antelación, éste se funcionó a otro Organismo, que si es considerado sujeto obligado, es decir el **Organismo Público Descentralizado (Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez)** el cual si forma parte del Catálogo de **Sujetos Obligados**, en ese sentido y atendiendo lo establecido en el artículo 81.2 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que cuando se reciba una solicitud en una oficina distinta del sujeto obligado, dicha oficina debe remitirla a la Unidad de Transparencia y notificarlo al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, precepto legal que se cita:

**Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Bajo esta tesis si el Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, al recibir la solicitud, debió hacer las gestiones internas necesarias para informar y remitir dicha solicitud al **Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez**, el cual si forma parte de dicho catálogo con forme a la Ley de la materia, para que éste diera trámite y emitir una respuesta en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto **se le APERCIBE** al **Director de la Unidad Académica Zapotlanejo**, para que en lo subsecuente al recibir solicitudes de información la remita a la Unidad de Transparencia del **Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez** sujeto obligado y notifique al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 122.1 fracción IV, en relación con el 123.1 fracción I inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 122.** Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

...

- IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017  
S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO  
MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.

*Artículo 123. Infracciones – Sanciones*

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV.

Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado con anterioridad éste Órgano Garante tenemos que la solicitud de información tuvo lugar el 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, (a las 23:01 p.m. es decir fuera del horario oficial de labores) teniéndose formalmente recibida el 22 veintidós de febrero del mismo año, por lo que el Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo **debió remitir al día hábil siguiente** la solicitud al **Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez** y notificar dicha circunstancia al solicitante, en términos del artículo 81.2 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes citado.

Por lo tanto, **si la solicitud de información debió ser recibida por el** sujeto obligado el 23 veintitrés de febrero del año en curso, luego entonces el sujeto obligado **Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez** debió emitir y notificar respuesta dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, teniendo para tal efecto **hasta el día 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, para emitir respuesta a la misma** situación que no ocurrió, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso**, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Por tanto, ante la omisión de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.*

...

3. **A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen”.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017  
S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO  
MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.

**"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-** Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite - presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente**, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la **AFIRMATIVA FICTA**, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Unidad de Transparencia del **O.P.D. Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel Y Henríquez** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

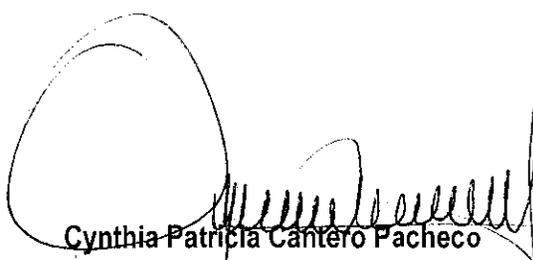
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.- TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

**RECURSO DE REVISIÓN: 382/2017**  
**S.O. O.P.D. INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO**  
**MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

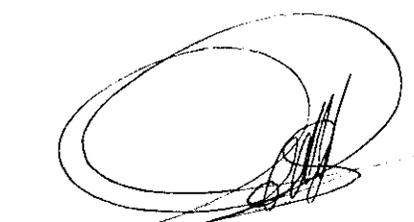
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



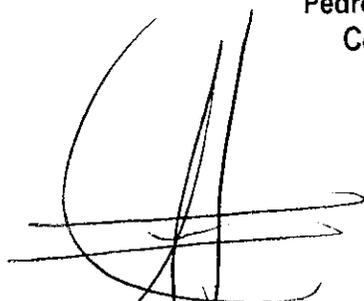
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 388/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.